



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-379/2021

PARTE ACTORA: EDGAR
SÁNCHEZ LÓPEZ

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DEL
CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO: GUILLERMO
SÁNCHEZ REBOLLEDO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de mayo de dos mil veintiuno.

Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **sobresee** en el juicio presentado por el ciudadano **Edgar Sánchez López**, por medio del cual impugna el “acuerdo, acta o dictamen de designación de cambio de género en favor de Kenia Adalid Maldonado Rodríguez registrada por el Partido Acción Nacional,” relacionado con la candidatura a la presidencia municipal de Tepetzotlán, Estado de México.

ANTECEDENTES

I. De lo manifestado por la parte actora en su demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Calendario electoral. El diecisiete de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el calendario electoral para el desarrollo del proceso electoral local 2020-2021, mediante acuerdo IEEM/CG/53/2020.

2. Inicio del proceso electoral. El cinco de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró su sesión solemne a efecto de declarar el inicio oficial del citado proceso electoral local.

3. Registro. El ocho de febrero de este año, el actor afirma que se registró como precandidato del Partido Acción Nacional a la presidencia municipal de Tepetzotlán, Estado de México.

4. Acuerdo COEE-EM/038/2021. El once de febrero del año en curso, el demandante sostiene que se publicó el acuerdo COEE-EM/038/2021, en el que se establece la procedencia del registro de la precandidatura integrada por él y el ciudadano José Rene Macias Picos.

5. Asignación de género. El tres de abril siguiente, el accionante señala que la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México informó a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, la respuesta a sus observaciones vinculadas con los bloques de competitividad y la correspondencia de género para cada distrito y municipio, precisándose que se designaría hombre en Tepetzotlán.

6. Providencias. El veintitrés de abril de este año, se publicaron las providencias identificadas con la clave SG-346/2021, mediante las cuales, se designaron a las candidatos y candidatas y candidatos a las presidencias municipales, integrantes de los



ayuntamientos y diputaciones locales, que registraría tal instituto político con motivo del proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de México.¹

7. Designación de candidata. El treinta de abril de dos mil veintiuno, el enjuiciante aduce que, por medio de las redes sociales, se enteró que la designación en la candidatura a la presidencia municipal de Tepetzotlán por el Partido Acción Nacional era mujer y que había acontecido con el inicio de la campaña.

II. Juicio ciudadano. Inconforme con la designación anterior, el tres de mayo de este año, el actor promovió ante esta Sala Regional, en vía *per saltum*, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar, lo que refiere como “acuerdo, acta o dictamen de designación de cambio de género a favor de Kenia Adalid Maldonado Rodríguez, registrada por el Partido Acción Nacional,” relacionada con el registro de la candidatura a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Tepetzotlán, Estado de México.

III. Integración del expediente y turno a ponencia. El mismo tres de mayo, se ordenó el registro del aludido medio de impugnación, con la clave **ST-JDC-379/2021**, y el turno a la ponencia del magistrado Juan Carlos Silva Adaya para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo, se requirió al órgano responsable, procediera a dar el

¹https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1619321528SG_346_2021%20DESIGNACION%20CANDIDATURAS%20CARGOS%20LOCALES%20EDOMEX.pdf Publicación en estrados, y se advierte de esa página que se invoca como hecho notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

trámite de ley previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional.

IV. Radicación y admisión. Mediante el proveído de nueve de mayo del presente año, el magistrado instructor radicó y admitió a trámite la demanda. Asimismo, requirió diversa información al órgano responsable, la cual fue remitida y acordada mediante el proveído atinente.

V. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, y 195, párrafo primero, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafos 1 y 2, inciso c); 4°; 6°; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos f) y g), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley



General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, por su propio derecho, mediante el cual controvierte actos relacionados con la designación de una candidatura para integrar un ayuntamiento en el Estado de México, entidad federativa que pertenece a la circunscripción donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Procedencia de la vía salto de instancia (*per saltum*) del juicio. Conforme con la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral, el salto de una instancia jurisdiccional previa encuentra justificación entre otras causas, por el riesgo de que el transcurso del tiempo merme o impida la restitución del derecho presuntamente vulnerado.

En efecto, en la jurisprudencia **9/2001**, de rubro DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO,² la Sala Superior determinó que la persona que promueve un medio de impugnación en materia electoral puede quedar exonerada de agotar los medios de impugnación previstos en las leyes electorales locales o en la normativa interna de los partidos, cuando dicho agotamiento pueda representar una amenaza seria para los derechos sustanciales en juego.

En el caso, esta Sala Regional considera que no es necesario agotar la cadena impugnativa previa por las razones siguientes:

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

El accionante combate aspectos relacionados con la designación en la candidatura del Partido Acción Nacional para la presidencia municipal de Tepetzotlán, Estado de México, lo cual, en principio, deben ser atendidos en la instancia jurisdiccional local.

No obstante, debe considerarse que, de asistirle razón al promovente, existe la posibilidad de que se reponga el procedimiento interno de la candidatura cuestionada.

Así, de acuerdo con la respectiva convocatoria y el calendario electoral en esa entidad, el treinta de abril dieron inicio las campañas electorales. Además, el veintinueve anterior, se aprobó el registro de candidaturas ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Por tanto, ante el hecho de que las campañas han dado inicio y la posibilidad de que se reponga el procedimiento de selección interno de las candidaturas locales, agotar la instancia local previa, podría traer una merma en los derechos político-electorales objeto de tutela.

De conformidad con lo expuesto y a efecto de dotar de seguridad jurídica y certeza a la enjuiciante, en cuanto a la supuesta designación en la candidatura cuestionada, esta Sala Regional estima que no es exigible que se agoten las instancias previas.

TERCERO. Sobreseimiento. A juicio de esta Sala Regional debe sobreseerse en el presente medio de impugnación por haberse admitido la demanda, ya que el actor promovió de manera extemporánea este juicio, mediante el que controvierte la designación de la candidata del Partido Acción Nacional para la presidencia municipal de Tepetzotlán, Estado México.



De la lectura de la demanda, se aprecia que su pretensión final, consiste en que se reponga el procedimiento para designar a un hombre como candidato de ese partido en tal municipio, pues en su concepto, no corresponde a una mujer esa candidatura.

Este órgano jurisdiccional considera que el presente medio de impugnación se promovió de manera extemporánea, dado que el actor parte de la premisa inexacta de que tuvo conocimiento de la designación de la candidatura cuestionada hasta el treinta de abril, con el inicio de la campaña, a través de las redes sociales.

Lo anterior, toda vez que el enjuiciante no observó que el **acto que le causa perjuicio es la lista de las candidaturas que postularía el mencionado partido en virtud de que con la emisión de tal listado culminó el proceso interno de selección de candidatos.**

Esto es, si la inconformidad planteada por el actor atañe al desahogo y desarrollo del procedimiento de selección de candidaturas, el acto por virtud del cual las violaciones que aduce cobraron efecto, fue con la publicación mediante la cual se designaron, entre otras personas, a candidatas y candidatos a las presidencias municipales del Estado de México que registraría el Partido Acción Nacional, de la que el accionante estuvo en aptitud de conocer el veintitrés de abril pasado y con la cual tuvo certeza de que su solicitud de registro como candidato fue desestimada.

Más aún, a través de las providencias expedidas por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, se emitió la Convocatoria al Proceso de Selección de Candidaturas en el documento SG/134/2021, en el que se hace la invitación a los militantes y a la ciudadanía del Estado de México a participar

como precandidatos en el proceso de selección, vía designación, para la elección de las candidaturas a los cargos de presidentas y presidentes municipales de esa entidad federativa, entre otros, el ayuntamiento de Tepetzotlán.

Documento que es reconocido por el actor y que incluso lo aportó como prueba en su demanda.

En tales providencias, en el apartado de invitación, se estableció en el Capítulo I, denominado Disposiciones Generales, en el punto cinco, lo siguiente:

5. Los estrados electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional pueden consultarse en la página oficial del Partido: <http://www.pan.org.mx>.

En ese tenor, los interesados en ese proceso de registro de precandidaturas estaban en aptitud de consultar los estrados, puesto que así se dispuso en esa convocatoria.

Por tanto, tal como se aprecia de la cédula de publicación en estrados,³ el veintitrés de abril, a las trece horas, se designaron a las candidatas y candidatos a las presidencias municipales, integrantes de los ayuntamientos y diputaciones locales, que registraría el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de México.

Con base en ello, el enjuiciante controvierte la designación de una persona distinta en la candidatura que pretende.

³https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1619321528SG_346_2021%20DESIGNACION%20CANDIDATURAS%20CARGOS%20LOCALES%20EDOMEX.pdf



Al respecto, se inserta la imagen de la cédula de veintitrés de abril referida:



CÉDULA

Siendo las 13:00 horas del día 23 de abril de 2021, se procede a publicar en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional **LAS PROVIDENCIAS TOMADAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL EN USO DE LA FACULTAD ESTATUTARIA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 57, INCISO J), POR MEDIO DE LAS CUALES SE DESIGNA A LAS CANDIDATAS Y CANDIDATOS A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES, INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DIPUTACIONES LOCALES, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021 EN EL ESTADO DE MÉXICO**, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/346/2021.-----

Lo anterior para efectos de dar publicidad a la misma.-----

Héctor Larios Córdova, Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional. --
-----DOY FE.



HÉCTOR LARIOS CÓRDOVA
SECRETARIO GENERAL

Consecuentemente, de la lectura a esa cédula, se advierte el documento mediante cual se estableció la candidatura que postularía el Partido Acción Nacional para la presidencia municipal en el ayuntamiento de Tepetzotlán, Estado de México, cuya parte que interesa, se reproduce a continuación.



Municipio	Cargo	Propietario			Suplente		
		Nombre (s)	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre (s)	Apellido Paterno	Apellido Materno
Tepetitlaotoc	Regidor 1	J. Encarnación	García	Alvarez	José Alejandro	Terron	Yescas
Tepetitlaotoc	Regidor 2	Verónica	Biancas	Javier	Enriqueta	Almeraya	Maldonado
Tepetitlaotoc	Regidor 3	José Lauro	Martínez	Salazar	Luis Enrique	López	Rosales
Tepetitlaotoc	Regidor 4	María Yesenia	López	García	Tania Yasmin	Almeraya	Licona
Tepetitlaxpa	Presidente	Román	Contreras	Castillo	José Fidencio	Figueras	Cuellar
Tepetitlaxpa	Síndico	Dorothy	Pérez	Meéndez	Beatriz	García	Estreza
Tepetitlaxpa	Regidor 1	José Víctor	Cortez	Tinajero	José Emir	Cortez	Suárez
Tepetitlaxpa	Regidor 2	Cecilia	Pérez	Sánchez	Juana	García	Ocampo
Tepetitlaxpa	Regidor 3	Antonio	Castillo	Martínez	Giovani Misael	Rojas	Canales
Tepetitlaxpa	Regidor 4	Claudia	Flores	Bautista	Doranelly	Rivera	Martínez
Tepotzotlán	Presidente	Kenia Adalid	Maldonado	Rodríguez	María Del Carmen	Rincón	Varela
Tepotzotlán	Regidor 1	Claudia Marlene	Ballesteros	Gómez	Eva Sandra	Ruiz	Gómez
Tepotzotlán	Regidor 4	Dotne Sarahi	Corona	Aguirre	Cecilia	Cedillo	Pascual
Tequixquiac	Presidente	Inés Elizabeth	Soto	Santillan	Estela	Cruz	González
Tequixquiac	Síndico	Victor Adrian	Hernandez	Ponce	Paulino Tanislo	Rodríguez	Advincula
Tequixquiac	Regidor 1	Jessica Ameyrany	Martínez	Valencia	Alejandro	Gonzalez	Sanchez
Tequixquiac	Regidor 2	Leonel	Navarro	Cruz	Erick Alan	Rodríguez	Valencia

Así, desde tal momento (veintitrés de abril), en caso de no ser favorable a la parte actora, podría controvertirse el resultado, lo cual, como se advierte era consultable por el mismo enjuiciante.

De esa forma, está acreditado que el accionante controvertió el resultado de ese proceso aduciendo haberse enterado hasta el treinta de abril.

En consecuencia, el acto que verdaderamente le causaba perjuicio es el reseñado en líneas anteriores; esto es, la determinación del partido mediante la cual se designó a una persona distinta al promovente para la candidatura a la presidencia municipal de Tepotzotlán, Estado de México, lo cual fue publicado en la página del partido, como sucedió de conformidad con las constancias reseñadas.



Así, al haberse dado la notificación de tal determinación acorde con lo previsto en la convocatoria, y la parte actora estar en aptitud de saberlo con antelación, es intrascendente cuando aduce haberse enterado de la misma, pues la notificación le vincula, y es el acto que le causa perjuicio.

De tal forma, el plazo para controvertir esa determinación transcurrió del veinticuatro al veintisiete de abril, por lo que, si la promoción de la demanda ocurrió hasta el tres de mayo, es evidentemente que se presentó fuera de plazo legal previsto para ello.

Lo anterior, dado que, por regla general, el plazo para promover los medios de impugnación es de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que el promovente o recurrente tuvo conocimiento del acto o resolución reclamado o se hubiere notificado de conformidad con la normativa aplicable.

Asimismo, de acuerdo con jurisprudencia de la Sala Superior corresponde tomar en cuenta el plazo de impugnación del medio que pretende obviarse,⁴ el cual, según la legislación local,⁵ es igualmente de cuatro días contados a partir de la notificación.

Todo ello, considerando que, en el caso, se trata de cuestiones vinculadas a un proceso electoral, por lo cual todos los días y horas se consideran hábiles.⁶ Tales disposiciones se replican en la normativa interna del Partido Acción Nacional.⁷

⁴ **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.**

⁵ Código electoral del Estado de México: **Artículo 414.** El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne.

⁶ Código electoral del Estado de México: **Artículo 413.** Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento. Si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

En tal sentido, como se vio, la normativa partidista, local y federal son coincidentes en considerar que los medios de impugnación relativos a actos vinculados con los procesos electorales, como el que se controvierte, deben ser presentados dentro de los cuatro días siguientes a cuando se hubiera conocido el acto, o se hubiera notificado de acuerdo con la normativa aplicable, de ahí que, si en el caso la demanda fue promovida fuera de ese plazo se actualiza la improcedencia del medio de impugnación.

En tales condiciones, la demanda es improcedente, al actualizarse la causa de improcedencia invocada, cuyo efecto es sobreseer en el juicio, al haber sido admitido, con base en lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En similares términos, se pronunció esta Sala Regional, al resolver los expedientes ST-JDC-344/2021 y ST-JDC-345/2021.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** en el juicio presentado por el actor.

Notifíquese, por oficio, a la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, en el Estado de México y, **por estrados**, a la parte actora y a los demás interesados, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁷ Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular. Artículo 116.



Hágase del conocimiento público este acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

De ser el caso, devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.